

Manual de los derechos de las personas privadas de la libertad física

Hacia el fortalecimiento de la reinserción social en el marco de la
progresividad de los derechos humanos.



Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo A.C. (CEPAD)

**Clínica de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Instituto Tecnológico
de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)**

Blancarrosa de la Virtud Martín del Campo Covarrubias

Rodrigo Plauchú Chávez



CEPAD
Centro de Justicia para la Paz
y el Desarrollo, A. C.



**ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara**

Manual de los derechos de personas privadas de la libertad física.

1. Introducción.
2. Uso de los términos.
3. Trato digno y no discriminación.
4. Acceso a la justicia, debida defensa y comunicación.
 - a. Legalidad.
 - b. Presunción de inocencia.
 - c. Debida defensa.
 - d. Comunicaciones y notificaciones.
5. Régimen penitenciario, adecuación, distinción.
6. Sistema penitenciario:
 - a. Alojamiento instalaciones.
 - b. Inspecciones.
 - c. Capacitación personal.
 - d. Expedientes de las personas privadas de la libertad.
7. Uso de la fuerza:
 - a. Proporcionalidad de las sanciones disciplinarias
 - b. Prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - c. Recursos internos.
 - d. Indemnización.
8. Derecho a la salud:
 - a. Física.
 - b. Mental.
 - c. Registros.
 - d. Protección contra abusos médicos.

- 9.** Alimentación.
- 10.** Derecho a la educación.
- 11.** Derecho al trabajo.
- 12.** Desarrollo de la personalidad:
 - a.** Cultura
 - b.** Religión.
 - c.** Recreación
- 13.** Derecho a la familia y a mantener relaciones directas.
- 14.** Población en situación de vulnerabilidad:
 - a.** Mujeres y menores:
 - I.** Hijos e hijas con sus madres: mujeres privadas de la libertad embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel.
 - b.** Indígenas.
 - c.** Enfermos.
 - d.** Comunidad LGBTTIQ
- 15.** Derechos sexuales y reproductivos.
- 16.** Muerte o desaparición durante la detención.
- 17.** Reinserción social.
- 18.** Tabla de relación de tratados.
- 19.** Conclusiones
- 20.** Bibliografía

1. Introducción.

El presente manual se propone como una herramienta creada por el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo A.C. (CEPAD) en conjunto con la Clínica de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), con la finalidad de informar y coadyuvar en la promoción, prevención y desarrollo de los derechos humanos de las personas que por distintas cuestiones se encuentran privadas de su libertad.

Existe una particular categoría que se encuentra olvidada por la sociedad en donde con motivo de una segregación jurídica y física, se posiciona a las personas privadas de su libertad en una situación de vulnerabilidad, ya que no solo pierden el derecho humano a la libertad con motivo de la comisión de algún delito, sino que en razón de no existir parámetros de protección, se vulneran y transgreden otros derechos humanos como la dignidad, integridad, garantía de audiencia y defensa, alimentación, salud, familia, educación, trabajo y derechos sexuales y reproductivos, por mencionar algunos.

La base de análisis y estudio que fundamenta el presente manual radica en el contenido de los instrumentos internacionales vinculantes así como principios de *soft law* que permiten crear parámetros o bases mínimas que aseguran el respeto, promoción y protección de los derechos humanos, no sólo de las personas que se encuentran privadas de su libertad, sino también de sus familiares, sentenciando que lo anterior tiene como finalidad ulterior el evitar un mayor daño al tejido social dentro del marco de protección y desarrollo progresivo de los derechos humanos.

Como se puede apreciar en el índice, el contenido del manual se encuentra dividido por secciones, en las que se especifican los distintos derechos a los que deben tener acceso la población privada de la libertad, en algunos casos, por la situación específica de la población privada de la libertad, o bien por su situación de vulnerabilidad frente al resto de la población privada de la libertad.

Como ya se mencionó, los instrumentos internacionales de los cuales emanan los derechos que se describen en el índice y, que de forma posterior se desarrollan, se contemplan como un marco normativo general que, mediante la estructuración dentro del presente permite fijar un estándar común para el trato de la población privada de la libertad.

2. Uso de los términos.

Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa encargada de operar el Sistema Penitenciario¹.

Aislamiento: El aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable².

Aislamiento prolongado: El aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos³.

Arresto: acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por un acto de autoridad.⁴

Centro penitenciario, establecimiento penitenciario o prisión: El espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas⁵.

Delito: Todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate⁶.

Imputado: persona que presuntamente cometió un acto delictivo.

¹ Artículo 3. I. Ley Nacional de Ejecución Penal.

² Regla 44. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

³ Regla 44. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁴ Organización de las Naciones Unidas. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁵ Artículo 3. III. Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁶ 2. a). Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas. Reglas mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adopción por la Asamblea General de la ONU Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

Juez u autoridad judicial: otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.⁷

Menor: Es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto⁸.

Menor delincuente: Es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito⁹.

Persona detenida: Persona privada de su libertad personal, salvo que dicha privación sea resultado de una condena por la comisión de un delito.¹⁰

Persona en proceso de sentencia: persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva.

Persona privada de su libertad o reclusa: El término es usado para referirse a todas las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea en proceso de recibir sentencia (procesada) o que se encuentre cumpliendo su pena de prisión derivada de una sentencia condenatoria (sentenciada).¹¹

⁷ Organización de las Naciones Unidas. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸ 2. a). Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adopción por la Asamblea General de la ONU Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

⁹ 2. a). Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adopción por la Asamblea General de la ONU Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹¹ Artículo 3. XVII. Ley Nacional de Ejecución Penal.

Reinserción social: Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos¹².

Régimen penitenciario: Dicho término comprende el trabajo en la prisión, la formación profesional, la educación, la biblioteca, los programas sobre conductas delictivas, el asesoramiento, las terapias de grupo, el ejercicio, la educación física, el deporte, la orientación religiosa o espiritual, las actividades sociales y culturales y la preparación para la puesta en libertad. La calidad del régimen condicionará la reinserción social satisfactoria de los reclusos¹³.

Tratamiento de los reclusos: Existe una obligación según la ley internacional, de tratar a los reclusos respetando sus derechos humanos, pero más allá de esto no hay mayor explicación sobre qué significa “tratamiento” de los reclusos en cuanto a régimen y actividades. Los instrumentos internacionales obligatorios no se extienden a este nivel de detalle, sin embargo, está claro que las personas se envían a prisión como castigo y no para ser castigadas y que el tratamiento de los reclusos no debe ser, por lo tanto, punitivo¹⁴.

¹² Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario. Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹³ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Medidas privativas y no privativas de la libertad. El sistema penitenciario. Manual de instrucciones para la evaluación de justicia penal. p. 18.

¹⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. p. 115

3. Trato digno y no discriminación.

Las personas privadas de la libertad, al igual que el resto de las personas, tienen el derecho inherente a recibir un trato humano, respetuoso e igualitario, lo cual implica que no debe existir tolerancia para la discriminación, sea cual sea el motivo de esta.

También, deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las personas detenidas, adoptando las medidas necesarias para proteger a los grupos que se encuentran una situación de mayor vulnerabilidad . Dicha medida no deberá considerarse como discriminatoria, pues es necesaria para lograr la igualdad entre los grupos en situación de vulnerabilidad y el resto de la población penitenciaria; también se deben tomar las medidas necesarias para proteger a las personas privadas de la libertad de todo acto que tenga como fin anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. Dichos derechos deben ser respetados en todo momento, no existiendo situación alguna en la que se puedan suspender.

4. Acceso a la justicia, debida defensa y comunicación.

a. Legalidad

El arresto, detención, o reclusión de las personas sólo deberán ser llevadas cabo por a las personas autorizadas por la ley y con estricto apego a esta, imponiendo sólo las restricciones necesarias para lograr la detención, es decir, toda persona deberá estar protegida contra cualquier tipo de detención arbitraria. La privación de la libertad debe ser un método para casos excepcionales, es decir, debe ser tratada exclusivamente como una medida cautelar. El Órgano Jurisdiccional, el/la Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los tratados, en el código y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

b. Presunción de Inocencia

Se debe presumir que toda persona sospechosa o acusada de un delito es inocente, y se la debe tratar como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad, gozando de la presunción de inocencia hasta que se decida su situación jurídica en el juicio respectivo.

c. Debida Defensa

Las personas detenidas tienen derecho a ser oídas por un/a juez, así como de ser asistidas en su defensa por un/a defensor/a nombrado/a por ellas mismas, su familia, o proporcionado por el Estado, teniendo el derecho de comunicarse con él/ella en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente, o bien, defenderse ellos/as mismos/as, debiendo proporcionársele los medios y el tiempo necesario para preparar su defensa, así como, de ser necesario, con la asistencia gratuita de un intérprete.

d. Comunicaciones y notificaciones

Toda persona deberá recibir comunicación inmediata de su orden de detención y las razones en que esté fundada. Así mismo, no se le deberá mantener incomunicada del mundo exterior por más de algunos días (72 horas), pudiendo restringirse la comunicación, en México, sólo en casos de delincuencia organizada. Las personas privadas de la libertad deberán poder comunicarse tan a menudo como sea posible con sus familiares, así como deberán permitirse las visitas conyugales. En el caso de las interacciones con sus abogados/as, estas deberán ser confidenciales en todo momento. Las personas extranjeras deberán tener acceso comunicativo con la misión diplomática de su país, o bien, con un representante de su país.

5. Régimen penitenciario, adecuación, distinción.

En primer término, las personas administradoras de las prisiones deberán de elaborar y aplicar métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y situación con la finalidad de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su propia rehabilitación, tratamiento y reinserción social¹⁵.

Asimismo, debe de existir una clara distinción entre las personas detenidas y aquellas que ya han sido condenadas¹⁶, por lo que las personas detenidas deberán de recibir un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas, por lo que en la medida de lo posible se les deberá de mantener separadas de las personas presas¹⁷.

A su vez, las personas detenidas y condenadas deberán de clasificarse con la finalidad de separar a los reclusos que tengan antecedentes de conductas inapropiadas/peligrosas para el resto de la población o bien, mala disposición y pudieran generar una influencia nociva en el resto de los/las compañeros/as y dividir en categorías para facilitar el tratamiento penitenciario¹⁸.

En ese sentido, en la medida de lo posible se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados o de pabellones separados para las distintas categorías

¹⁵ Regla 40. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); Regla 89.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁶ Revisar capítulo “2. Uso de los términos” del presente manual.

¹⁷ Principio 8. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; Artículo 5. Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁸ Reglas 89.1 y 93.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

de personas detenidas o privadas de su libertad¹⁹ donde cada una pueda recibir el tratamiento que necesite²⁰:

- a) Los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres.
- b) Las personas en espera de juicio estarán separadas de las penadas.
- c) Las personas encarceladas por deudas u otras causas civiles estarán separadas de las encarceladas por causas criminales. Cabe señalar que dicha disposición emana de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, sin embargo, en México, y otros países, las causas civiles forzosamente deben estar ligadas a un hecho penal, de lo contrario, la persona no puede ser encarceladas.
- d) La personas jóvenes estarán separadas de las adultas.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados²¹:

- a) La edad.
- b) Estado de salud.
- c) Duración de la sentencia.
- d) Situación jurídica.

¹⁹ Regla 93.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

²⁰ Regla 89.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015; Regla 11. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

²¹ Artículo 31. Ley Nacional de Ejecución Penal.

- e) Otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Con motivo de las distinciones previamente descritas, no es posible que los establecimientos penitenciarios adopten las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos de personas privadas de la libertad²², por lo que deberán de individualizarse dichas medidas conforme a cada grupo estableciendo diversos grados de seguridad. Por lo tanto, se garantizarán las condiciones razonables de seguridad y orden en el lugar de detención o prisión para la persona privada de la libertad, así como de su abogado/a²³.

Respecto de los distintos tipos de regímenes penitenciarios se debe de señalar lo siguiente:

- a) **Régimen abierto:** Aplicable únicamente para personas privadas de la libertad cuidadosamente seleccionadas en virtud de que no existen medios de seguridad física contra la evasión y se confía en la autodisciplina de las personas proporcionan a las personas, siendo estas las condiciones más favorables para su reeducación²⁴.
- b) **Régimen cerrado:** Se debe de evitar que dentro del presente régimen exista un número elevado de personas privadas de la libertad, toda vez que lo anterior presupone un obstáculo a la individualización de su tratamiento, debiendo considerar como un número máximo de ocupación el de 500²⁵.

²² Regla 89.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

²³ Principio 25. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

²⁴ Regla 89.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

²⁵ Regla 89.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Asimismo, debe de cuidarse que no se mantengan establecimientos penitenciarios demasiado pequeños en los que no se pueda organizar un régimen apropiado²⁶.

En otro sentido, cabe destacar que las mujeres privadas de la libertad deberán tener acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que deberán de tener en cuenta las necesidades propias de su sexo²⁷, por lo que se procurará el establecimiento de programas apropiados para las embarazadas, madres lactantes y con hijos²⁸, así como la creación y promoción de servicios apropiados para las mujeres con necesidad de apoyo psicológico, especialmente para aquellas que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual²⁹.

En otro tenor de ideas, se manifiesta que en la medida de lo posible, la persona privada de la libertad, si así lo solicitara, será atendida en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual³⁰. De igual forma, en la medida de lo posible, se deberán de garantizar que las personas privadas de su libertad puedan participar en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género³¹.

En la medida de lo posible, las personas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados³².

²⁶Regla 89.4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

²⁷ Regla 42.1. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

²⁸ Regla 42.3. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); Artículo 10. Ley Nacional de Ejecución Penal.

²⁹ Regla 42.4. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

³⁰ Principio 20. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

³¹ Principio 9. C. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)

³² Regla 4. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

Es necesario que el régimen penitenciario procure reducir al mínimo las diferencias entre la vida en detención o prisión y la vida en libertad, esto con la finalidad de evitar el debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como seres humanos/as³³. De igual modo, se deberá de asegurar que la detención evite una mayor marginación de las personas con en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales³⁴.

Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños y, las mujeres recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares³⁵.

Se deberán de establecer medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica³⁶.

En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de personas privadas de la libertad y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de estas, desarrollar su sentido

³³ Regla 5.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

³⁴ Principio 9. A. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)

³⁵ Regla 2.1. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

³⁶ Principio 9. D. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)

de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento³⁷.

No debe de perderse de vista que el personal de administración de los centros de detención y prisión deberá cumplir con sus obligaciones de custodia y protección de la sociedad³⁸, por lo que todas las personas que se encuentren detenidas o presas seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados internacionales en materia de derechos humanos, sentenciando que existe una excepción únicamente referida a aquellas limitaciones necesarias con motivo de la detención o prisión³⁹.

³⁷ Regla 95. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

³⁸ Principio 4. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Organización de las Naciones Unidas. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

³⁹ Principio 5. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Organización de las Naciones Unidas. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; Principio VIII. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008; Artículo 9. Ley Nacional de Ejecución Penal.

6. Sistema penitenciario:

El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellas la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellas el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad⁴⁰.

Se deberán de emplear todos los medios adecuados de instrucción, orientación y formación profesionales, asistencia religiosa, métodos de asistencia social individual, asesoramiento laboral, desarrollo físico y fortalecimiento de los principios morales de conformidad con la necesidad individual de cada recluso, por lo que deberán de tomar en cuenta los siguientes elementos⁴¹:

- a) El pasado social y delictivo.
- b) Capacidad y aptitud mental.
- c) Temperamento personal.
- d) Duración de su pena.
- e) Perspectivas después de la liberación.

a. Alojamiento instalaciones.

Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades

⁴⁰ Regla 91. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁴¹ Regla 92.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión⁴².

Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen Estado en todo momento⁴³. Deberán de disponer de⁴⁴:

- a) Espacio suficiente
- b) Exposición diaria a la luz natural.
- c) Ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad.
- d) Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.
- e) Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las personas con discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los/as adultos/as mayores, entre otras.
- f) La vestimenta que deben utilizar deberá ser suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un/a solo/a recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población privada de la libertad, resulta indispensable que la

⁴² Regla 5.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁴³ Regla 17. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁴⁴ Principio XII. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos personas en una celda o cuarto individual⁴⁵.

Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán personas que hayan sido cuidadosamente seleccionadas y reconocidas como aptas para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate⁴⁶.

Los locales de alojamiento de las personas , y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación⁴⁷.

En todo local donde vivan o trabajen personas privadas de la libertad⁴⁸:

- a) Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.
- b) La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Respecto de las instalaciones de saneamiento éstas deberán de ser adecuadas para que la persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente⁴⁹.

⁴⁵ Regla 12.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁴⁶ Regla 12.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁴⁷ Regla 13. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁴⁸ Regla 14. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁴⁹ Regla 15. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que toda persona pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligada a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica, pero al menos una vez por semana en climas templados⁵⁰.

b. Inspecciones.

Los lugares de detención serán visitados regularmente por personas capacitadas y experimentadas, mismas que serán nombradas por autoridad competente y diversa a la encargada de la administración del centro penitenciario⁵¹.

Deberá existir un sistema doble de inspecciones periódicas⁵² e independientes⁵³ de los establecimientos y servicios penitenciarios con la finalidad de velar por que los establecimientos penitenciarios se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, con el objetivo de que se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, y se protejan los derechos de las personas privadas de la libertad⁵⁴.

El sistema de inspecciones periódicas se basará en⁵⁵:

1. Inspecciones internas o administrativas realizadas por la administración penitenciaria central.

⁵⁰ Regla 16. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁵¹ Principio 29.1. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁵² Regla 83.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁵³ Principio 9. F. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)

⁵⁴ Regla 83.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁵⁵ Regla 83.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

2. Inspecciones externas realizadas por un organismo independiente de la administración penitenciaria, que podría ser un organismo internacional o regional competente, debiendo incluir aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género⁵⁶. Los equipos de inspecciones externas estarán integrados por inspectores/as calificados/as y experimentados/as, que hayan sido designados/as por una autoridad competente, y contarán con personas profesionales de la salud⁵⁷.

A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las mujeres privadas de la libertad, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres⁵⁸.

Las y Los inspectores estarán facultadas/os para⁵⁹:

- a) Acceder a toda la información acerca del número de personas privadas de la libertad y de los lugares y locales en que se encuentran reclusas, así como a toda la información relativa al tratamiento de estas personas, incluidos sus expedientes y las condiciones de su reclusión.
- b) Elegir libremente los establecimientos penitenciarios que vayan a visitar, incluso realizando visitas no anunciadas por iniciativa propia, y a qué personas privadas de la libertad entrevistar.
- c) Entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial con las personas y el personal penitenciario en el curso de sus visitas.
- d) Formular recomendaciones a la administración penitenciaria y a otras autoridades competentes.

⁵⁶ Principio 9. F. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)

⁵⁷ Regla 84.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁵⁸ Regla 25.3. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁵⁹ Regla 84.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Después de cada inspección se presentará un informe por escrito a la autoridad competente. Se tendrá debidamente en cuenta la posibilidad de poner a disposición del público los informes de las inspecciones externas, previa supresión de los datos personales de las personas privadas de la libertad a menos que estas hayan dado su consentimiento expreso a que no se supriman⁶⁰.

La administración penitenciaria u otras autoridades competentes, según proceda, indicarán en un plazo razonable si se pondrán en práctica las recomendaciones resultantes de la inspección externa⁶¹.

Las personas detenidas o presas tendrán el derecho de comunicarse libremente y de forma confidencial con las personas que visiten los centros de detención o penitenciarios con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden⁶².

En el caso de México, dichas inspecciones periódicas son llevadas a cabo por el Mecanismo Nacional para Prevención de la Tortura, y, más recientemente, las Organizaciones de Sociedad Civil y los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

c. Capacitación personal.

La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios⁶³. Todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza

⁶⁰ Regla 85.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁶¹ Regla 85.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁶² Principio 29.2. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁶³ Regla 74.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

una influencia beneficiosa en los reclusos⁶⁴. En las instancias superiores de la administración penitenciaria deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razones de género contra el personal femenino⁶⁵.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al centro penitenciario que contenga⁶⁶:

- I. La plantilla de su personal y sus funciones;
- II. El registro de las visitas de inspección por parte de personal del Centro Penitenciario, de las comisiones públicas de protección de derechos humanos, dependencias o entidades facultadas a realizar visitas de inspección y de las personas observadoras penitenciarias;
- III. Recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura;
- IV. El presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la ley aplicable;
- V. Las observaciones derivadas de las auditorías que se hubiesen practicado al Centro Penitenciario según la ley aplicable, su grado de cumplimiento y las responsabilidades administrativas por ellas generadas;

⁶⁴ Regla 77. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015; Artículo 11. Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁶⁵ Regla 30. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁶⁶ Artículo 28. Ley Nacional de Ejecución Penal.

- VI. Las resoluciones dictadas por las y los Jueces y Tribunales de ejecución que tengan efectos generales o que constituyan un precedente para la resolución de casos posteriores;
- VII. Los informes que mensualmente deberá rendir la Autoridad Penitenciaria;
- VIII. El registro de las personas visitantes autorizadas y de visitas efectuadas;
- IX. Los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad;
- X. Los ingresos y egresos de personal penitenciario;
- XI. El ingreso y egreso de las personas prestadoras de servicios;
- XII. Las declaratorias de emergencia, fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia;
- XIII. La demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para el personal penitenciario.

La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público⁶⁷.

Será indispensable que las/los miembros/as del personal penitenciario sean personas profesionales contratadas a tiempo completo con la condición de funcionarias públicas y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su

⁶⁷ Regla 74.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física⁶⁸.

La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan⁶⁹. Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional⁷⁰.

Asimismo, a todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo las/los candidatas/os que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario⁷¹.

La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional⁷². El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación que sus colegas hombres⁷³.

⁶⁸ Regla 74.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁶⁹ Regla 74.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁷⁰ Regla 75.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁷¹ Regla 75.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁷² Regla 75.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁷³ Regla 32. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

La formación comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes⁷⁴:

- a) La legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos.
- b) Los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todas las personas privadas de la libertad y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- c) La seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos/as, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación.
- d) Primeros auxilios, las necesidades psicosociales de las personas privadas de la libertad y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.
- e) Cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual⁷⁵.
- f) Cuando se permita que los niños y niñas permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo de los niños y las niñas y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud de ellos/as a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia⁷⁶.

⁷⁴ Regla 76.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015; Regla 33. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁷⁵ Regla 32. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁷⁶ Regla 33.3. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

- g) VIH, la estigmatización social y la discriminación que este provoca⁷⁷.
- h) Para detectar las necesidades de atención de salud mental y el riesgo de lesiones autoinfligidas y suicidio entre las mujeres privadas de la libertad, así como para prestar asistencia y apoyo y remitir esos casos a especialistas⁷⁸.
- i) Menores⁷⁹: La capacitación y el tratamiento de menores confinados y confinadas en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad⁸⁰.

En el mismo sentido, el personal penitenciario encargado de ciertas categorías de personas privadas de la libertad, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, recibirá la capacitación especializada que corresponda⁸¹.

En la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos/as, trabajadores/as sociales, maestros/as e instructores/as técnicos/as⁸².

Asimismo, los funcionarios y funcionarias penitenciarios/as recibirán entrenamiento físico especial para poder reducir a las personas privadas de la libertad violentas⁸³.

En otro sentido, los servicios de las personas con la profesión de trabajadoras sociales, maestras e instructoras técnicas deberán ser de carácter permanente, sin

⁷⁷ Regla 34. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁷⁸ Regla 65. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁷⁹ 22. Necesidad de personal especializado y capacitado. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adopción por la Asamblea General de la ONU Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

⁸⁰ 26.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adopción por la Asamblea General de la ONU Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

⁸¹ Regla 76.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁸² Regla 78 1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁸³ Regla 82.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

que ello excluya que se pueda contar con personal contratado a tiempo parcial o personal voluntario⁸⁴.

El director o directora del establecimiento penitenciario estará debidamente calificado/a para ejercer su función, tanto por su carácter como por su capacidad administrativa, su formación y su experiencia profesional y deberá consagrar toda su jornada laboral a sus funciones oficiales y no podrá ser contratado/a por tiempo parcial, debiendo residir en el establecimiento o en sus inmediaciones⁸⁵.

En caso de que dos o más establecimientos penitenciarios estén bajo la autoridad de un/a único/a director/a, este/a los visitará con frecuencia y deberá contar cada uno de dichos establecimientos con un funcionario residente encargado⁸⁶.

El director o directora, el subdirector o subdirectora y la mayor parte del personal del establecimiento penitenciario deberán hablar la lengua de la mayoría de las personas privadas de la libertad o una lengua comprendida por la mayoría de ellas, o en su caso, se emplearán los servicios de un/a intérprete calificado/a cada vez que sea necesario⁸⁷.

En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada, que guardará todas las llaves de dicho pabellón y ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria, siendo que la vigilancia de las mujeres privadas de la libertad será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, en particular

⁸⁴ Regla 78.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁸⁵ Regla 79.1. y 79.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁸⁶ Regla 79.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁸⁷ Regla 80. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres⁸⁸.

Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las mujeres privadas de la libertad durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos⁸⁹.

Se deberán emprender programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género⁹⁰.

La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención⁹¹.

Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las

⁸⁸ Regla 81. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁸⁹ Regla 19. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁹⁰ Principio 9. G. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)

⁹¹ Regla 29. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas⁹².

d. Expedientes de las personas privadas de la libertad.

En todo sitio donde haya personas privadas de la libertad habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página, estableciéndose procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada⁹³.

Los registros de menores serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas⁹⁴.

Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Los expedientes se tendrán al día y se archivarán de manera que el personal encargado pueda consultarlos siempre que sea necesario⁹⁵.

En el sistema de gestión de los expedientes de las personas privadas de la libertad, se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada persona detenida o reclusa⁹⁶:

⁹² Regla 20. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁹³ Regla 6. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁹⁴ 21.1. Registros. Reglas mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adopción por la Asamblea General de la ONU Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

⁹⁵ Regla 92.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁹⁶ Regla 7. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015; Artículo 38. Ley Nacional de Ejecución Penal.

- a) Información precisa que permita determinar la identidad personal de la persona privada de la libertad, respetando el género con el que esta se identifique.
- b) Los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención.
- c) La fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado; d) toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores.
- d) Un inventario de sus bienes personales.
- e) Los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos o hijas, y la edad de estos/as, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.
- f) Información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.

En el sistema de gestión de los expedientes de las personas privadas de la libertad se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión⁹⁷, misma que se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan⁹⁸:

- a) Información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica.
- b) Informes iniciales de evaluación y clasificación.
- c) Información sobre el comportamiento y la disciplina.
- d) Peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial.
- e) Información sobre la imposición de medidas disciplinarias.

⁹⁷ Regla 8. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁹⁸ Regla 9. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

- f) Información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la base de datos con las personas privadas de la libertad deberá contener como mínimo la siguiente información⁹⁹:

- a) Clave de identificación biométrica.
- b) Tres identificadores biométricos.
- c) Nombre (s).
- d) Fotografía.
- e) Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario.
- f) Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, Estado de origen, municipio de origen, Estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación.
- g) Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el centro penitenciario.
- h) Las variables del expediente de ejecución.

Los sistemas de gestión de los expedientes de las personas privadas de la libertad se utilizarán también para generar datos fiables sobre tendencias y características relativas a la población privada de la libertad, incluida la tasa de ocupación, que sirvan de base para la adopción de decisiones con base empírica¹⁰⁰.

Toda persona privada de la libertad tendrá acceso a los documentos que le conciernan, con sujeción a las supresiones de texto que autorice la legislación

⁹⁹ Artículo 27. Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁰⁰ Regla 10. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad¹⁰¹.

¹⁰¹ Regla 9. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

7. Uso de la fuerza:

Los funcionarios y funcionarias penitenciarios/as no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con las personas privadas de la libertad salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes¹⁰².

Los funcionarios y funcionarias que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán de inmediato al director o directora del establecimiento penitenciario sobre el incidente¹⁰³.

Salvo en circunstancias especiales, el personal que en el desempeño de sus funciones entre en contacto directo con las personas privadas de la libertad no estará armado. Además, no se confiará jamás un arma a un elemento del personal sin que este haya sido antes adiestrado en su manejo¹⁰⁴. Se deberá de poner especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura¹⁰⁵.

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual¹⁰⁶.

El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y

¹⁰² Regla 82.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁰³ Regla 82.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁰⁴ Regla 82.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁰⁵ Artículo 7. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

¹⁰⁶ Regla 31. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); Artículo 6. Ley Nacional de Ejecución Penal.

únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a una persona en virtud de su condena¹⁰⁷.

La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres, niños, y niñas en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal¹⁰⁸. Asimismo, la suspensión o limitación de la alimentación o agua potable como medida disciplinaria deberá ser prohibida por ley.¹⁰⁹

Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor¹¹⁰, sin embargo, otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos¹¹¹:

- a) Como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa.
- b) Por orden del director o directora del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director o directora deberá alertar inmediatamente al médico u otros/otras profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.

¹⁰⁷ Regla 45.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁰⁸ Regla 45.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁰⁹ Principio XI.1. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹¹⁰ Regla 47.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹¹¹ Regla 47.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada habrán de aplicarse los siguientes principios¹¹²:

- c) Emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad.
- d) Optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad de la persona privada de la libertad y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión.
- e) Aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.

No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior¹¹³.

La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas¹¹⁴.

a. Proporcionalidad de las sanciones disciplinarias

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común¹¹⁵. Las

¹¹² Regla 48. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹¹³ Regla 48. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015; Regla 24. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

¹¹⁴ Regla 49. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹¹⁵ Regla 36. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

personas privadas de la libertad solo podrán ser sancionadas conforme a la ley o el reglamento y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales, asimismo, ninguna persona será sancionada dos veces por el mismo hecho o falta¹¹⁶.

La administración del establecimiento penitenciario velará por que la sanción disciplinaria sea proporcional a la falta para la que se haya establecido, y llevará un registro adecuado de todas las sanciones disciplinarias impuestas¹¹⁷.

Las infracciones disciplinarias durante la detención o prisión deberán encontrarse contempladas o determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente públicos, en donde se deberá de establecer¹¹⁸:

- a) La descripción de la infracción.
- b) El carácter y la duración de las sanciones.
- c) Las autoridades encargadas de aplicar dichas sanciones
- d) Toda forma de separación forzosa del resto de la población privada de la libertad (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.

¹¹⁶ Regla 39.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹¹⁷ Regla 39.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹¹⁸ Principio 30.1. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; Regla 37. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias, asimismo, se tiene el derecho a que las medidas disciplinarias sean sometidas a autoridades superiores para su examen¹¹⁹.

Antes de imponer sanciones disciplinarias, la administración del establecimiento penitenciario considerará en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo de la persona privada de la libertad pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la falta o hecho que haya motivado la sanción. La administración no sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual de la persona privada de la libertad¹²⁰.

La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad, por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación¹²¹.

Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos¹²².

Con respecto a las personas privadas de la libertad que estén separadas de los demás o lo hayan Estado, la administración del establecimiento penitenciario

¹¹⁹ Principio 30.2. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹²⁰ Regla 39.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹²¹ Regla 3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹²² Regla 38.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellas o su comunidad tras su liberación¹²³.

Ninguna persona privada de la libertad podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario, sin que esto presuponga un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el autogobierno, en virtud de los cuales se confían a las personas privadas de la libertad constituidas en grupos, bajo supervisión y con fines de tratamiento, ciertas actividades o tareas de orden social, educativo o deportivo¹²⁴.

Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas¹²⁵. De forma consecuente, las personas privadas de la libertad serán informadas, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa¹²⁶.

Las personas privadas de la libertad estarán autorizadas a defenderse solas o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un/a intérprete¹²⁷.

Las personas privadas de la libertad tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto. Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, la persona privada de la libertad tendrá derecho

¹²³ Regla 38.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹²⁴ Regla 40. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹²⁵ Regla 41.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹²⁶ Regla 41.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹²⁷ Regla 41.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un/a asesor/a jurídico/a¹²⁸.

El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de toda persona privada de la libertad sometida a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo, visitándola a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita la propia persona privada de la libertad o el personal penitenciario¹²⁹.

El personal sanitario comunicará al director o directora del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental de la persona privada de la libertad de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental¹³⁰, asimismo, estará facultado o facultada para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental de la persona privada de la libertad. Instrumentos de coerción física¹³¹.

Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción¹³², y no se aplicarán las

¹²⁸ Reglas 41.4. y 41.5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹²⁹ Regla 46.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹³⁰ Regla 46.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹³¹ Regla 46.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹³² Principio 7. Principio 6. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Organización de las Naciones Unidas. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos e hijas o a las madres en período de lactancia¹³³.

Las sanciones disciplinarias para las mujeres privadas de la libertad no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños¹³⁴.

b. Prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Todos las personas privadas de la libertad serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ninguna persona privada de la libertad será sometida a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todas las personas privadas de la libertad, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de las personas privadas de la libertad, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes¹³⁵, por lo que los Estados se obligan a prevenir y a sancionar la tortura¹³⁶.

Serán responsables del delito de tortura¹³⁷:

- a) Los empleados/empleadas o funcionarios/funcionarias públicos/as que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

¹³³ Regla 22. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

¹³⁴ Regla 23. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); Regla 43.4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹³⁵ Regla 1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹³⁶ Artículo 1. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹³⁷ Artículo 3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- b) Las personas que a instigación de las personas en posición de funcionarias o empleados públicas a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹³⁸. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas¹³⁹:

- a) El aislamiento indefinido.
- b) El aislamiento prolongado.
- c) El encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada.
- d) Las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable.
- e) Los castigos colectivos.

2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias¹⁴⁰. Se prohibirá la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos¹⁴¹.

Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de

¹³⁸ Principio XIX. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹³⁹ Regla 43.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁴⁰ Regla 43.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁴¹ Principio III.1. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden¹⁴².

Especialmente en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda aquella persona detenida o presa, así como su abogado/abogada, tendrán derecho a presentar una petición o recurso -mismas que a petición pudiera ser confidencial¹⁴³- ante las autoridades encargadas de la administración del centro penitenciario o de detención, a las autoridades superiores, o en su caso a las autoridades competentes con atribuciones fiscalizadoras o correctivas¹⁴⁴.

Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente¹⁴⁵.

Se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta¹⁴⁶.

Las mujeres privadas de la libertad que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios¹⁴⁷.

¹⁴² Regla 43. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁴³ Principio 33.3. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹⁴⁴ Principio 33.1. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹⁴⁵ XXX. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁴⁶ Regla 71.2 y 71.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁴⁷ Regla 25.2. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

c. Recursos internos.

Desde el momento de su ingreso toda persona privada de la libertad recibirá con prontitud la legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable; sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas¹⁴⁸.

Como se desarrolló de forma previa, con motivo del trato al que hayan sido objeto, especialmente en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda aquella persona detenida o presa, así como su abogado/abogada, tendrán derecho a presentar una petición o recurso -mismas que a petición pudiera ser confidencial¹⁴⁹- ante las autoridades encargadas de la administración del centro penitenciario o de detención, a las autoridades superiores, o en su caso a las autoridades competentes con atribuciones fiscalizadoras o correctivas¹⁵⁰.

Toda persona privada de la libertad tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director/directora del establecimiento penitenciario o al funcionario/funcionaria penitenciario autorizado/a a representarlo/A. Cabe destacar que las peticiones o quejas podrán presentarse al inspector o inspectora de prisiones durante sus inspecciones. La persona privada de la libertad podrá hablar libremente y con plena confidencialidad con el inspector/inspectora o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director/directora ni cualquier otro funcionario del establecimiento se hallen presentes. Los derechos a que se

¹⁴⁸ Regla 54. Regla 71.2 y 71.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁴⁹ Principio 33.3. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹⁵⁰ Principio 33.1. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

refieren éste apartado se extenderán al/a asesor/a jurídico/a de la persona privada de la libertad¹⁵¹.

Se contará con salvaguardias que garanticen a las personas privadas de la libertad la posibilidad de presentar peticiones o quejas de forma segura y, si así lo solicita la persona interesada, confidencial¹⁵².

Toda petición o recurso será analizada y contestada sin dilación ni demora injustificada. En caso de que la petición o recurso sean rechazados o existiera una dilación excesiva, el o la recurrente tiene derecho a presentar una petición o recurso ante un/a juez/a o diversa autoridad¹⁵³.

En caso de que la persona presa o detenida ni su abogado tengan la posibilidad de presentar una petición o recurso, dicho derecho podrá ser ejercido por un familiar de la persona presa o detenida, o por diversa persona que tenga conocimiento de caso¹⁵⁴.

Las mujeres privadas de la libertad que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias¹⁵⁵.

¹⁵¹ Regla 56. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁵² Regla 57.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁵³ Regla 57.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁵⁴ Principio 33.2. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹⁵⁵ Regla 25.1. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

Ni la persona privada de la libertad ni las personas mencionadas quedarán expuestos a represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por haber presentado una petición o queja¹⁵⁶.

d. Indemnización.

Los daños y afectaciones causadas por algún/a funcionario/a público/A que sean contradictorias a los principios y derechos aquí contenidos, serán indemnizados de conformidad con la normativa de derecho interno aplicable en materia de responsabilidad, así mismo, se deberá garantizar la reparación integral del daño¹⁵⁷.

¹⁵⁶ Regla 57.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁵⁷ Principio 35.1. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

8. Derecho a la Salud

Toda persona privada de la libertad debe tener acceso a los servicios de salud, sin importar cual sea su condición jurídica y sin ser discriminada por esta. Esta, por supuesto, debe ser proporcionada por el Estado para que el recluso pueda gozar del más alto nivel de salud física y mental, y con los mismos estándares de salud pública de la comunidad exterior.¹⁵⁸

Física: Se debe tener acceso a cuando menos una hora de ejercicio físico al aire libre, así como el equipo e instalaciones necesarias para que todo recluso tenga acceso a este. Así mismo, cada persona privada de la libertad debe ser examinada lo más pronto posible a su entrada al reclusorio, siendo examinada por un médico, detectando y determinando las necesidades de salud requeridas por cada persona, la cual deberá tener acceso a personal médico en todo momento. Tampoco deben usarse elementos de coerción física en la persona privada de la libertad, pues degradan la degradan y causan dolor.¹⁵⁹

Mental: El equipo encargado de evaluar, promover, y mejorar la salud física y mental de las personas privadas de la libertad, deberá poseer suficientes conocimientos especializados en psicología/psiquiatría para el mejor trato de las personas, pues, si tuviera una discapacidad o enfermedad mental, no son aptas para un reclusorio, si no para un centro de salud mental. Es además responsabilidad del médico detectar todo indicio de estrés psicológico ocasionado por la reclusión. La persona, además, deberá tener acceso a atención psicológica.¹⁶⁰

Registros: Cuando se realice un registro personal y corporal, siempre deberá hacerse conforme a la dignidad de la persona registrada, las personas que sean registradas deberán serlo por personas del mismo sexo. Además, los registros

¹⁵⁸ Elaboración con base en: (Ppio. 9, Principios Básicos Para el Tratamiento de Reclusos; Ppio. 17, inciso "a", Principios de Yogyakarta; Regla 24, Reglas de Nelson Mandela)

¹⁵⁹ Elaboración con base en; (Reglas 27,30, 31, 47, Reglas de Nelson Mandela.)

¹⁶⁰ Elaboración con base en: (Reglas 25, 109 incisos 1 a 3, Reglas de Nelson Mandela.)

invasivos que involucren desnudez u orificios corporales sólo se deben hacer cuando sean absolutamente necesarios, y por profesionales, procurando no amedrentar al recluso ni inmiscuirse innecesariamente en su intimidad.¹⁶¹

Protección contra abusos médicos: Ninguna persona deberá someterse contra su voluntad, a algún tipo de tratamiento médico, debiendo el Estado asegurar mediante medidas administrativas, legislativas, entre otras, la plena protección de los reclusos contra estas prácticas.¹⁶²

Alimentación.

Toda persona privada de la libertad recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas¹⁶³.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos¹⁶⁴.

Toda persona privada de la libertad tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite¹⁶⁵, es decir, agua potable suficiente y adecuada para su

¹⁶¹ Elaboración con base en: (Regla 19, Reglas de Bangkok; Reglas 50 y 52, Reglas de Nelson Mandela.)

¹⁶² Elaboración con base en: (Principio 18, Principios de Yogyakarta.)

¹⁶³ Regla 22.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.; Principio XI.1. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁶⁴ Principio XI.1. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁶⁵ Regla 22.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley¹⁶⁶.

¹⁶⁶ Principio XI.2. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

9. Derecho a la educación.

Las personas detenidas o presas tendrán derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles y si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, asimismo, lo anterior deberá de efectuarse conforme a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden del centro de detención o prisión¹⁶⁷.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales. Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles¹⁶⁸.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria y, se deberá de promover de forma progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes, debiéndose a su vez coordinar con el sistema de educación pública, así como el fomento a la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación¹⁶⁹.

¹⁶⁷

¹⁶⁸ Principio XIII. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁶⁹ Principio XIII. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008; Regla 104. 1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

La instrucción de las personas privadas de la libertad analfabetas y jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención¹⁷⁰.

Las mujeres privadas de la libertad menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los hombres privados de la libertad menores de edad¹⁷¹.

¹⁷⁰ Regla 104. 1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁷¹ Regla 37. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

10. Derecho al trabajo

Las personas privadas de libertad también tienen derecho a ejercer un oficio que los/as mantenga ocupados/as durante la jornada laboral normal, debiendo ser contribuyente dicho trabajo a que la persona privada de la libertad se reintegre a la sociedad una vez saliendo del reclusorio , pudiendo escoger estas que oficio desean aprender.

La seguridad y la higiene de los trabajadores y trabajadoras, como en los trabajos al exterior, deberá ser garantizada, así como la remuneración y al menos un día libre a la semana.

El Estado deberá apoyar a las personas privadas de la libertad tomando las medidas necesarias para eliminar la discriminación que pudiesen sufrir en la búsqueda de un trabajo digno. La persona privada de la libertad deberá poder contribuir tanto al sustento de sí misma, como de su familia.¹⁷²

¹⁷² Elaboración con base en: (Reglas 96-103, Reglas de Nelson Mandela; Principio 12, Principios de Yogyakarta; Principio 8, Principios Básicos para el tratamiento de reclusos.)

11. Desarrollo de la personalidad

a. Cultura

Todas las personas privadas de la libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana¹⁷³.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles¹⁷⁴.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo, y se alentará la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad¹⁷⁵.

b. Religión.

Es necesario respetar las creencias religiosas y preceptos culturales del grupo al que pertenecen las personas detenidas o presas, siempre que así lo exijan las condiciones del centro de detención o de prisión¹⁷⁶. En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los y las demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden

¹⁷³ Principio 6. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Organización de las Naciones Unidas. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

¹⁷⁴ Principio XIII. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁷⁵ Principio XIII. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁷⁶ Principio 3. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Organización de las Naciones Unidas. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos¹⁷⁷.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales¹⁷⁸.

En la medida de lo posible, se autorizará a toda persona privada de la libertad a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros de observancia e instrucción religiosas de su confesión¹⁷⁹.

Si en el establecimiento penitenciario hay un número suficiente de persona privada de la libertad de una misma religión, se nombrará o aprobará un /una representante calificada de ese culto. Cuando el número de personas privadas de la libertad lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho/a representante prestará servicios a tiempo completo¹⁸⁰.

El o la representante calificado/a que haya sido nombrado/a o aprobado/a conforme al estará autorizado/a a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales en privado a las personas privadas de la libertad de su religión.¹⁸¹

¹⁷⁷ Principio XV. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁷⁸ Principio XV. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁷⁹ Regla 66. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁸⁰ Regla 65.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁸¹ Regla 65.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Nunca se negará a una persona privada de la libertad el derecho de comunicarse con un o una representante autorizado/a de una religión; y, a la inversa, cuando una persona privada de la libertad se oponga a ser visitada por el o la representante de una religión, se deberá respetar plenamente su actitud.¹⁸²

La vestimenta que deben utilizar deberá tener en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes¹⁸³.

c. Recreación

En todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de las personas privadas de la libertad¹⁸⁴.

Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de las personas privadas de la libertad¹⁸⁵.

Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos de todas las

¹⁸² Regla 65. 3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁸³ Principio XII. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁸⁴ Regla 105. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁸⁵ Regla 4.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

categorías. Se alentará a las personas privadas de la libertad a que se sirvan de la biblioteca lo más posible¹⁸⁶

11. Derecho a la familia y a mantener relaciones directas

Las personas privadas de la libertad deberán poder comunicarse con sus familiares y amigos en el mundo exterior, por correspondencia escrita u otros medios, o bien, recibiendo visitas de estas personas. En el caso de las visitas conyugales, tanto hombres como mujeres tendrán el mismo derecho, se realizarán en un entorno digno y propicio, así como en el caso de visitas infantiles.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Regla 64. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁸⁷ Elaboración con base en: (Regla 58, Reglas de Nelson Mandela; Reglas 27 y 28, Reglas de Bangkok; Principio 30, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión)

12. Población en situación de vulnerabilidad: Las poblaciones o los sectores de la población que encuentran mayor situación de vulnerabilidad en el contexto penitenciario suele ser la población penitenciaria que por motivos de edad, sexo o discapacidad, se encuentra en desventaja física o mental con el resto de los reclusos o custodios, lo que los convierte en un blanco para ser amedrentados. Las categorías en mayor situación de vulnerabilidad son las siguientes:

Centros de detención para mujeres: Las personas del sexo femenino deben tener el mismo derecho y acceso a un trato digno que sus símiles masculinos, sin embargo, en los casos que necesitaran atención específica a su género, no deberá considerarse que se está discriminando a los varones.

Las personas del sexo femenino tienen necesidades distintas a las personas de sexo masculino, y están en situación de vulnerabilidad física frente a estos, por lo que requieren un trato específico adaptado a sus necesidades. Así mismo, las mujeres deben estar separadas en todo momento de los varones en reclusión, ya sea mediante centros de reclusión específicos a su género, o bien, si el centro de reclusión es mixto, se deben tener pabellones completamente separados.

Así mismo, el personal debe también ser del mismo género que las reclusas, y si se necesitase el ingreso de una persona del sexo masculino al pabellón o reclusorio exclusivo para mujeres, deberá estar acompañado en todo momento por una de estas funcionarias.

La atención Médica es uno de esos temas específicos que no pueden ser idénticos entre hombres y mujeres por las distinciones fisionómicas y psicológicas entre ambos, se les deben brindar las condiciones higiénicas propias de su género que propicien el bienestar de estas y les permitan vivir una vida digna dentro del penal, así como la examinación, si así lo desearan, por una persona de su mismo sexo.

Hijos e hijas con sus madres

Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel

A las mujeres con embarazo, lactantes, y con hijos se les debe tratar de una manera más flexible por su condición, se les debe propiciar las instalaciones adecuadas para dar a luz, para el cuidado de sus hijos e hijas, así como para aliviarse durante el parto.

Esto implica el no poder ser sujeto de castigos de aislamiento, disciplinarias, de coerción, o de restricciones corporales, por el riesgo que presenta ser la persona receptora de esas conductas en esa condición. Así mismo implica el recibir un trato psicológico adecuado a su condición de madres/embarazadas/lactantes.

Los niños o niñas que permanezcan con sus madres dentro del reclusorio deben tener acceso a tratamientos médicos, guardería y actividades que faciliten su libre desarrollo, así como la prohibición de que se les trate como personas privadas de la libertad.

Indígenas: Los principios ya mencionados deben aplicarse de forma imparcial y a todo tipo de personas privadas de la libertad, sin importar su raza, religión, sexo, militancia, o cualquier otra característica. Los y las Indígenas, al igual que el resto de la población, deben ser tratados/as con respeto y no ser discriminados/as por ninguna de las características ya mencionadas.

Enfermos: Las medidas destinadas a preservar la calidad de vida de las personas enfermas, así como el tratamiento de sus enfermedades, no deberán entenderse como discriminatorias hacia el resto de la población carcelaria. Así mismo, las personas enfermas deberán poder continuar su tratamiento en el exterior, de ser necesario, por lo que es necesario que las autoridades penitenciarias trabajen en estrecha colaboración con las autoridades de seguridad pública.

A las personas privadas de la libertad se les debe de facilitar en todo momento el acceso a un médico, así como los cuidados y el tratamiento pertinentes a su

condición, ya sea física o mental. En el caso de las enfermedades mentales, las conductas que se originen de dicha condición no deberán ser sancionables.

Finalmente, las personas privadas de la libertad, de requerirlo así su enfermedad, y de carecer el penal de las instalaciones adecuadas para dicho tratamiento, deberán de ser trasladadas a un centro especializado para tratar sus aflicciones físicas o mentales., ya sea física o mental

Comunidad LGBTTIQ/ Derechos Sexuales y Reproductivos

Las personas privadas de la libertad, deben ser tratadas con respeto a su orientación sexual, y a su dignidad humana, evitando marginar al detenido basándose en dicha orientación, y evitando exponerlos a riesgos físicos, mentales, sexuales, de violencia, o de cualquier índole que pudieran afectar su integridad física. Las medidas de protección que se adopten para proteger a las personas de dichos abusos, no deben restringir por ningún motivo el libre ejercicio de sus derechos. El lugar de detención también debe ser adecuado y acorde a la identidad sexual y de género de las personas.

Así mismo, es importante que se provea servicios de salud sexual y reproductiva, así como la atención y consejería médica necesarias y apropiadas para la orientación sexual de cada persona, y los tratamientos de reasignación de género si así lo requirieran.

El Estado debe monitorear los centros de reclusión constantemente para evitar dichos abusos, así como capacitar a personal y funcionarios/as en la materia, para lograr la sensibilización con respecto al tema.

Finalmente, las visitas conyugales siempre deben proveerse en igualdad de condiciones para todas las personas.

16. Muerte o desaparición durante la detención.

En caso de que una persona detenida o presa llegara a morir o desaparecer en el transcurso de su detención o prisión, de oficio o a instancia de parte -familiar o persona que tenga conocimiento del caso- se investigará la causa de muerte o desaparición¹⁸⁸.

En caso de que la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión y, cuando las circunstancias lo justifiquen, se deberá de llevar a cabo una investigación de oficio o a instancia de parte -familiar o persona que tenga conocimiento del caso-¹⁸⁹.

Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director o la directora del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas¹⁹⁰.

La administración del establecimiento penitenciario tratará con respeto y dignidad los restos mortales de toda persona privada de la libertad fallecida. Los restos serán entregados a los familiares más allegados tan pronto como sea razonable, y a más tardar al concluir la investigación. La administración facilitará un funeral

¹⁸⁸ Principio 34. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹⁸⁹ Principio 34. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹⁹⁰ Regla 71.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

culturalmente apropiado, si no hubiera nadie dispuesto o capaz de hacerlo, y mantendrá un expediente detallado del caso¹⁹¹.

¹⁹¹ Regla 72. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

17. Reinserción social.

Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de las personas antes privadas de la libertad en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo¹⁹².

Es conveniente que, antes de que la persona privada de la libertad termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz¹⁹³.

En el tratamiento de las personas privadas de la libertad no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a las personas privadas de la libertad en la sociedad.¹⁹⁴.

El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad de la persona privada de la libertad. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar a la persona antes privada de la

¹⁹² Regla 4.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁹³ Regla 87. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁹⁴ Regla 88.1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

libertad una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra ella y le permita reinsertarse en la sociedad¹⁹⁵.

Se crearán las condiciones favorables para la reincorporación en la sociedad de las personas que estuvo en prisión con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, siempre respetando los intereses de las víctimas.¹⁹⁶

Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las mujeres privadas de la libertad opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares¹⁹⁷.

Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres¹⁹⁸.

Tras su puesta en libertad, se prestará apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito¹⁹⁹.

¹⁹⁵ Regla 90. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁹⁶ Principio 10. Principio 6. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Organización de las Naciones Unidas. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

¹⁹⁷ Regla 45. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

¹⁹⁸ Regla 46. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

¹⁹⁹ Regla 47. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

18. Tabla de relación de tratados.

ÍNDICE	TRATADO
<p>22. Trato digno y no discriminación.</p>	<p>→ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.</p> <p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p>
<p>23. Acceso a la justicia, debida defensa y comunicación.</p>	<p>→ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.</p> <p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p> <p>→ Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>
<p>e. Legalidad.</p>	<p>→ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.</p> <p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p>

		→ Ley Nacional de Ejecución Penal.
f. Presunción de inocencia.		<p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p> <p>→ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.</p> <p>→ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.</p>
g. Debida defensa.		<p>→ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad</p> <p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p>
h. Comunicaciones y notificaciones.		<p>→ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.</p> <p>→ Ley Nacional de Ejecución Penal.</p> <p>→ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.</p> <p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p>

<p>i. Traductor e intérprete.</p>	<ul style="list-style-type: none"> → Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. → Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. → Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.
<p>24. Régimen penitenciario, adecuación, distinción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> → Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. → Ley Nacional de Ejecución Penal. → Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta) → Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). → Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

<p>25. Sistema penitenciario:</p> <ul style="list-style-type: none"> e. Alojamiento instalaciones. f. Inspecciones. g. Capacitación personal. h. Expedientes de los reclusos. 	<ul style="list-style-type: none"> → Ley Nacional de Ejecución Penal. → Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. → Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.
<p>26. Uso de la fuerza:</p> <ul style="list-style-type: none"> e. Proporcionalidad de las sanciones disciplinarias f. No tortura ni tratos crueles, inhumanos ni degradantes. g. Recursos internos. h. Indemnización. 	<ul style="list-style-type: none"> → Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. → Ley Nacional de Ejecución Penal. → Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. → Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). → Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.
<p>27. Derecho a la salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> e. Física. f. Mental. g. Registros. h. Protección contra abusos médicos. 	<ul style="list-style-type: none"> → Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. → Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). → Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género
<p>28. Alimentación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> → Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en

	<p>las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.</p> <p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p>
29. Derecho a la educación.	<p>→ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.</p>
30. Derecho al trabajo.	<p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p> <p>→ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).</p> <p>→ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Organización de las Naciones Unidas. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.</p>
<p>31. Desarrollo de la personalidad.</p> <p>2. Cultura</p> <p>3. Religión.</p> <p>4. Recreación</p>	<p>→ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.</p> <p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p> <p>→ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Organización de las Naciones Unidas. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.</p>

<p>32. Derecho a la familia y a mantener relaciones directas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> → Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. → Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).
<p>33. Categorías vulnerables.</p>	<ul style="list-style-type: none"> → Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. → Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). → Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. → Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género
<p>e. Mujeres y menores:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Hijos e hijas con sus madres: Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel</p>	<ul style="list-style-type: none"> → Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. → Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

<p>f. Indígenas.</p>	<p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p>
<p>g. Enfermos.</p>	<p>→ (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p> <p>→ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).</p> <p>→ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.</p>
<p>h. Comunidad LGBTTIQ</p>	<p>→ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género</p> <p>→ (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p>
<p>i. Menores</p>	<p>→ Reglas mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adopción por la Asamblea General de la ONU Resolución 40/33</p> <p>→ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.</p> <p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General,</p>

	<p>resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p> <p>→ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Organización de las Naciones Unidas. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.</p>
34. Derechos sexuales y reproductivos.	<p>→ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género</p> <p>→ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.</p> <p>→ (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p>
35. Muerte o desaparición durante la detención.	<p>→ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Organización de las Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.</p> <p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p>
36. Reinserción social.	<p>→ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo,</p>

	<p>aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none">→ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Organización de las Naciones Unidas. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.→ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).
--	---

19. Conclusiones

El presente trabajo recopiló los principios y directrices mínimos para el debido trato digno de las personas privadas de su libertad de conformidad con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, lo anterior, con la finalidad de crear una herramienta de consulta para el fortalecimiento del tratamiento y reinserción social en el marco de la progresividad de los derechos humanos de las personas detenidas y en prisión.

Resulta evidente el hecho de que las personas detenidas o privadas de su libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad, toda vez que el propio aislamiento en el que se encuentran como medida correctiva, muchas veces conlleva como consecuencia el que se olvide que sus demás derechos humanos siguen intactos, y por lo tanto, no deben de sobrellevar tratos indignos por el simple hecho de encontrarse aislados.

Consideramos que la percepción general de la sociedad hacia la situación de las personas que se encuentran dentro de esta categoría únicamente resulta perjudicial, toda vez que no existe la debida concientización sobre el hecho de que su situación de aislamiento en ningún momento significa el detrimento de su catálogo de derechos humanos, y que el aislamiento como medida coercitiva de la Estado por la comisión de actos delictivos no permite la aplicación de sanciones disciplinarias internas contrarias a la dignidad o uso desproporcional de la fuerza, la privación de su relación con el mundo exterior o con su familia, ni poder continuar con su educación o el derecho a tener un trabajo.

Existe desconocimiento sobre el tema y las implicaciones positivas que tendría en la sociedad el poder contar con un correcto tratamiento penitenciario que culmine en una debida reinserción social, lo que permitiría que el tejido social pueda repararse de forma debida aún y ante la comisión de un acto delictivo.

20. Bibliografía (Instrumentos internacionales)

Sistema Universal de protección de los derechos humanos:

- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para Mujeres encarceladas.
- Medidas privativas y no privativas de la libertad. El sistema penitenciario. Manual de instrucciones para la evaluación de justicia penal.
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Principios de Yogyakarta.
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de Beijing).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Sistema Interamericano de protección de derechos humanos:

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Sistema Europeo de protección de derechos humanos:

- Reglas Penitenciarias Europeas

Legislación Mexicana:

- Ley Nacional de Ejecución Penal.